



DELITO DE SECUESTRO

Sumilla. El tipo penal de secuestro, exige la especial referencia al actuar “sin derecho o facultad justificada” para privar a otra persona de su libertad ambulatoria, constituyendo un elemento normativo del tipo.

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil —Angélica Dominica Salomé Ramón y Walter Sánchez Vásquez— y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a Dante Milwer Maravi Mercado, Alfredo Wilmer Sánchez Parado, Pedro Hernán Almonacid Aliaga, Nemecio Pedro Paucar Rojas, Pepe Barja Cantorin y Edwin David Gonzales Shullca, de la acusación fiscal, por el delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Angélica Dominica Salomé Ramón, Walter Sánchez Vásquez, Damián Sánchez Salomé, Jhonny Sánchez Salomé, Leopoldo Cerrón Meza, Romel Ramón Matencio y Bernabé Ramón Valero.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS.**

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

1. El seis de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, la agraviada Angélica Salomé Ramón fue citada al auditorio de la municipalidad de Comas, por el imputado Pedro Hernán Almonacid Aliaga —jefe de ronda local del centro poblado de Racracalla—, quien junto a sus coimputados Edwin Gonzales Shullca —presidente de la Comunidad de Racracalla—, Nemecio Paucar Rojas, Pepe Barja Cantorín, Alfredo Sánchez Parado y Dante Milwer Maravi Mercado, acompañados por un aproximado de cincuenta comuneros, acusaron a la agraviada de haber robado seis



ganados vacunos. La víctima Angélica Salomé Ramón manifestó que los vacunos los compró a Romel Ramón Mantencio, Bernabé Ramón Valero y yerson Ramos Valero, por lo que le solicitaron ir en busca de dichas personas. Cuando salió del auditorio, hicieron su aparición como cincuenta comuneras, quienes al mando de los imputados subieron a un vehículo a la agraviada y la trasladaron al local comunal de Racracalla, donde estuvo secuestrada por un lapso de cinco días.

Al promediar las once de la mañana del mismo día, los pobladores al mando de los imputados, secuestraron a los hijos de la agraviada, Damián Sánchez Salomé y Jhonny Sánchez Salomé, y a su sobrino Leopoldo Cerrón Meza, quienes fueron conducidos a una casa que estaba ubicada al costado del parque. Aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, liberaron a Damián Sánchez Salomé y Leopoldo Cerrón Meza. Al día siguiente, siete de noviembre de dos mil catorce, liberaron a Jhonny Sánchez Salomé.

El ocho de noviembre del mismo año, secuestraron a Bernabé Ramón Valero, a quien solicitaron la suma de cuatro mil soles para liberarlo y a Romel Ramón Matencio, diez mil soles. La agraviada junto a las dos personas mencionadas, permaneció secuestrada hasta el diez de noviembre de dos mil catorce, pernoctando en diversas casas de las pobladoras de Racracalla.

El diez de noviembre de dos mil catorce, también secuestraron a Walter Sánchez Vásquez —esposo de la agraviada— y dejaron en libertad a Angélica Salomé Ramón, a fin de que consiga la suma de veinticinco mil soles para que dejen en libertad a su esposo. Logró conseguir el dinero y solo así fue liberada junto a su cónyuge.

§. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

2. El Ministerio Público calificó jurídicamente el hecho como delito de secuestro (agravado), previsto en el numeral once, del segundo párrafo, del artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal.



Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

[...]

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable [...].

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El Tribunal Superior sustentó su decisión (página seiscientos siete) con base en los argumentos siguientes:

- 3.1.** Se ha probado que los agraviados fueron privados de su libertad locomotora por los miembros de la Comunidad Campesina de Racracalla, bajo la sospecha de que tras los últimos eventos de hurto de ganados ocurridos dentro de su jurisdicción, estos eran los responsables.
- 3.2.** Los acusados señalaron, uniformemente, que la retención de los agraviados no fue a ningún título personal, sino que fue por acuerdo mayoritario y colectivo de los miembros integrantes de la comunidad de Racracalla, de las rondas campesinas del Alto y Bajo Tulumayo, y de sus autoridades, representantes y ronderos.
- 3.3.** Los acusados también señalaron, de manera uniforme, que la retención fue porque la agraviada Angélica Salomé Ramón, Walter Sánchez Vásquez, Ronmel Ramón Matencio y Bernabé Ramón Valero, eran los responsables de los hurtos de ganados que se habían suscitado en los últimos meses dentro de dicha jurisdicción.
- 3.4.** La facultad de retenerlos se encontraba justificada. Se razonó que lo que perseguían los hoy acusados, era que los agraviados paguen el precio que correspondía a los dueños de los animales hurtados.
- 3.5.** Las rondas campesinas, en uso de sus normas consuetudinarias, tienen la facultad justificada de privar de su libertad a una persona que ha delinquido o a una persona sospechosa de un acto delictuoso, a fin de



investigar el hecho y sancionar para preservar el orden público en su jurisdicción.

- 3.6.** La imputación fiscal no es precisa, respecto a la participación de cada uno de los acusados.
- 3.7.** El delito de secuestro requiere para su comisión que el sujeto activo no tenga derecho, motivo, para privar de su libertad al sujeto pasivo. Para que se configure el tipo penal deben concurrir los elementos objetivos y subjetivos del injusto, concretamente el dolo. En tal sentido, razona que los acusados no tuvieron una finalidad criminal.
- 3.8.** Si bien la agraviada Angélica Dominica Salomé Ramón señaló haber sido agredida durante su retención y presenta lesiones, empero, dicha agraviada no precisó quiénes son los autores de dichas lesiones.
- 3.9.** La retención de los agraviados se encuentra acreditada con los medios probatorios actuados en el proceso. La conducta de los acusados es típica, pero no antijurídica, consecuentemente tampoco culpable, pues el accionar de los acusados se encuentra inmerso en el supuesto del inciso ocho, del artículo veinte, del Código Penal, que establece: "está exento de responsabilidad el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

§. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS

4. Mediante su recurso de nulidad fundamentado (página seiscientos setenta), la representante del Ministerio Público impugnó la sentencia absolutoria. Sostuvo los argumentos siguientes:

- 4.1.** En el desarrollo del juicio oral, se acreditó la privación de la libertad de los agraviados Angélica Dominica Salomé Ramón, Walter Sánchez Vásquez, Damián Sánchez Salomé, Jhonny Sánchez Salomé, Leopoldo Cerrón Meza, Romel Ramón Matencio y Bernabé Ramón Valero.
- 4.2.** Los procesados aceptaron que los agraviados fueron privados de su libertad, por acción directa de los imputados.
- 4.3.** Está probado que se causaron lesiones a la agraviada Angélica Dominica Salomé Ramón, conforme el certificado médico legal practicado. Este hecho también se corrobora con la testimonial de



Elizabeth Ramón Meza, quien observó que subieron a la agraviada por la fuerza a un auto.

4.4. Fueron los imputados, quienes retuvieron a los agraviados en contra de su voluntad.

5. Los agraviados Angélica Dominica Salomé Ramón y Walter Sánchez Vásquez, mediante su recurso de nulidad (página seiscientos cincuenta y nueve) alegaron los motivos siguientes:

5.1. No está acreditado que se haya presentado denuncias de hurto de ganado a las autoridades competentes, esto es, ante el juez de paz del centro poblado; por lo tanto, no se dio estricto cumplimiento a las facultades concedidas a las comunidades campesinas, mediante ley.

5.2. El tipo penal de secuestro no establece una modalidad determinada de comisión del delito, por el contrario, sanciona cualquier conducta que tenga como resultado la privación de la libertad del sujeto pasivo.

5.3. Transgresión a la Constitución y las leyes. Sostiene que la facultad de las rondas campesinas de impartir justicia, no justifica la agresión física de la persona ni el cautiverio por cinco días.

5.4. La imputación precisa en contra de los procesados, se encuentra probada en función a que cada uno de ellos cumplía su rol de directivos de las rondas. Fueron ellos quienes dirigieron todo el acto delincencial de secuestro.

5.5. No se valoró la declaración de la agraviada en consonancia con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005, quien señaló coherentemente la forma y circunstancia del secuestro, la misma que es uniforme a nivel preliminar y judicial.

5.6. Se afectó los derechos fundamentales de los agraviados, pues no se contó con la participación del juez de paz del distrito. El juicio no se llevó con las formalidades de ley.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo



Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Ahora bien, liminarmente, es importante precisar que los fundamentos formulados por el representante del Ministerio Público, inciden en sostener que está probada la privación de la libertad de los agraviados. Sin embargo, en la sentencia impugnada (página seiscientos cincuenta y cinco), textualmente se señaló: “La retención de los agraviados se encuentra acreditada con los medios probatorios actuados en el proceso”, y también se dejó constancia que los procesados aceptaron la retención de los agraviados. Por lo que, al no existir contradicción con los agravios formulados, los reclamos señalados en los fundamentos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente ejecutoria, no se amparan.

8. En cuanto a los agravios formulados por la parte civil, es menester resaltar que, conforme a lo anotado en el párrafo precedente, se analizará en función a los criterios de absolución pero teniendo por acreditada la retención de los agraviados, lo cual no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes impugnantes.

9. En tal sentido, corresponde determinar si la conducta atribuida a los procesados se enmarca dentro de la estructura típica del delito de secuestro y su accionar está o no justificado, en consonancia con los principios democráticos y constitucionales de nuestro Estado de derecho.

LA JUSTICIA ESPECIAL COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

10. Los fueros especiales se encuentran reconocidos expresamente por nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo ciento cuarenta y nueve: “Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario [...]”.

11. Por su parte, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el trece de noviembre de dos mil nueve, emitieron el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, reconociendo a las rondas campesinas un nivel



de auto organización y solución de conflictos; claro está, en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales. En sus fundamentos jurídicos decimoprimer y decimosegundo, sostiene:

[...] Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de ‘previsibilidad’ para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural–. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las rondas campesinas en donde operan y tienen vigencia. La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba **(i)** a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias; o **(ii)** a los abusos que cometen las autoridades de las rondas campesinas por no respetar el derecho consuetudinario. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere– la ley penal a los imputados. En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil–; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento–; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones– entre otras [...]”¹.

¹ Transcripción de los fundamentos jurídicos 11 y 12 del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve. Asunto: rondas campesinas y derecho penal. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



12. En síntesis, en dicho plenario se estableció como doctrina jurisprudencial, que se reconocía derechos constitucionalizados y convencionales, tales como la diversidad cultural del Perú —realidad pluricultural—, así como el derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley, incluso, el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de dichas comunidades de conformidad con el derecho consuetudinario, con la única excepción, de que estas no violen los derechos fundamentales de la persona².

13. En el citado acuerdo plenario, respecto a la jurisdicción especial de estos fueros especiales frente al derecho penal, también se estableció que “cuando no sea posible esta primera posibilidad –la atipicidad de la conducta–, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20.8 CP)”. Siempre y cuando se logren corroborar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil, como son:

13.1. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.

13.2. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.

13.3. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las rondas campesinas.

13.4. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva ronda campesina.

² Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Fundamento jurídico Sexto, del 16 de setiembre de 2015.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

14. Todos los agravios formulados por la parte civil —considerando que la privación de libertad de los agraviados se dio por acreditada por la Sala Superior, cuyo fundamento no fue cuestionado—, inciden en reclamar que el accionar de los imputados fue ilegal, al margen de nuestro ordenamiento jurídico y en clara transgresión de derechos fundamentales.

15. El delito de secuestro tiene como bien jurídico protegido la libertad. El comportamiento típico en este delito consiste en la privación al sujeto pasivo, de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro; es decir, privarlo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico. El tipo penal no establece una modalidad determinada de comisión del delito, siendo admisible cualquier conducta que tenga como resultado la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de movilizarse de un lugar a otro. Así también, el tipo penal exige la especial referencia al actuar "sin derecho o facultad justificada" para privar a otra persona de su libertad ambulatoria. Constituyendo un elemento normativo del tipo.

16. En el presente caso, está acreditado que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción y competencia de la comunidad campesina de Racracalla. Así lo han sostenido tanto los imputados, como los agraviados. También se corrobora con las actas de constatación del nueve y diez de noviembre de dos mil catorce (páginas setenta y ocho y ochenta y seis, respectivamente).

17. Ahora bien, contrario al reclamo señalado en el fundamento 5.1 de la presente ejecutoria, está probado que, con anterioridad a los hechos materia de acusación fiscal, ante el juez de paz letrado del centro poblado de Racracalla se interpusieron las siguientes denuncias: **a)** Estaneslao Santa Cruz, por el hurto de una vaca (página 494); **b)** Magaly Herrera Pérez, por el robo de dinero en su casa (página 494 vuelta); **c)** Dionicia Córdova Dávila, por hurto de un toro (página 495); **d)** Edy Osoreo García, por hurto de una vaca (página 495 vuelta); **e)** Pepe barja Cantorin, por hurto de un toro (página 496);



f) Hernán Gaspar Ames, por hurto de una vaquillona (página 496 vuelta);
g) Neceforo Espinoza Portalanza, por el hurto de dos vacunos (página 497);
h) Gomercindo Rojas Herrera, por el hurto de tres vacunos (página 498).
Igualmente, ante la Policía Nacional del Perú, el veinticinco de octubre de dos mil catorce, Herlinda Máxima Huayta Papuico, interpuso denuncia por hurto de ganado de vacuno. Estas documentales invalidan el reclamo de la parte civil. El reclamo no prospera.

18. Por las denuncias antes mencionadas, el uno de noviembre de dos mil catorce, según acta de la comunidad campesina de Racracalla, se tomó las declaraciones de Alejandro Sánchez Ortiz, quien manifestó que nunca realizó ventas al agraviado Walter Sánchez Vásquez, al relatar que la carta de venta de vacunos emitida a su favor de 21 de octubre de 2014, lo hizo por simple amistad.

19. Es en este contexto que, el seis de noviembre de dos mil catorce (página cuatrocientos noventa y nueve), interrogaron a Angélica Dominica Salomé Ramón (esposa de Walter Sánchez Vásquez) en la sala de reuniones de la comunidad campesina de Racracalla, quien reconoció haber hurtado ganado.

Además, según la declaración de Angélica Salomé Ramón y su ampliación correspondiente (páginas 36 y 19, respectivamente), en dicha reunión declaró que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, su esposo había comprado seis vacas a Ronmel Ramón Matencio, Bernabé Ramón Valero y Yerson Ramón Valero. En esos momentos le exigieron que vayan a buscar a los que les habían vendido el ganado vacuno. Cuando salieron del auditorio, aparecieron cincuenta comuneras, quienes la subieron a la fuerza a un auto. Esta declaración fue ratificada a nivel de juicio oral. Tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguna de las partes.

20. Siguiendo en la línea cronológica de los hechos, en conexión con los motivos alegados, también privaron de su libertad a Ronmel Ramón



Matencio, Bernabé Ramón Valero y Walter Sánchez Vásquez, quienes según acta del siete de noviembre de dos mil catorce, reconocieron ser responsables de hurtos de ganado de los comuneros de Racracalla. En el mismo sentido, el diez de noviembre de dos mil catorce, también aceptaron ser responsables de dichas acciones y se comprometieron a pagar el monto de quince mil soles, conforme también consta en el acta de transacción de robo (página 463), monto que valoriza los animales hurtados. Al finalizar estos actos, fueron liberados.

21. El examen de las características y circunstancias de los hechos atribuidos y sus antecedentes, expresan una acción y voluntad de los procesados, de hacer justicia conforme a sus normas y tradiciones. Esto es una de las expresiones de la diversidad y el pluralismo que garantiza y protege la Constitución Política del Perú, y que se ve reflejada en el reconocimiento de la autonomía de la jurisdicción especial. En efecto, la privación de la libertad de los agraviados está probado, pero no con el propósito de un secuestro propiamente dicho, sino dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116.

La forma en cómo ocurrieron los hechos, en atención al orden cronológico de las actas mencionadas, demuestran que las autoridades tradicionales de la comunidad campesina de Racracalla, impartieron justicia conforme a sus costumbres, ante las constantes denuncias por hurto de ganado de los miembros de la comunidad. En conclusión, los hechos atribuidos se realizaron dentro de su jurisdicción y espacio geográfico, y con fines precisos de juzgamiento y castigo de acuerdo a sus tradiciones; lo que corresponde a una de las facultades de la justicia especial o comunal. Entonces, la conducta desplegada por los acusados, no constituye delito de secuestro.

22. Finalmente, no se advierte de autos que el actuar de los imputados haya transgredido derechos fundamentales. Si bien, según Certificado Médico Legal N.º 000969-L, del once de noviembre de dos mil catorce, la



agraviada Angélica Salomé Ramón presentó lesiones recientes causados por agente contuso (atención facultativa: 1 día; incapacidad médico legal: 6 días), la víctima no ha precisado quiénes son los autores de las mismas. Es más, según su propia ampliación de declaración preliminar (página 19) señaló que cuando salieron del salón de reuniones “aparecieron cincuenta mujeres comuneras [...] y a rastras me subieron a un vehículo”. Existiendo solo esa versión y no otro elemento que supere o excluya la justicia especial aplicada en este caso.

23. Por otro lado, si bien señala que les obligaron a reconocer los hechos, no existe medio de prueba idóneo que acredite tal circunstancia; máxime si de los antecedentes de denuncias por abigeato, se advierte una intervención justificada por parte de los miembros de la comunidad; en armonía con los principios y derechos que garantiza nuestra Norma Fundamental, sobre la justicia especial, de tal forma que se garantiza un estándar mínimo de diálogo entre sistemas jurídicos diferentes.

24. En consecuencia, podemos concluir, con certeza, en la plena irresponsabilidad penal de las personas de Dante Milwer Maravi Mercado, Alfredo Wilmer Sánchez Parado, Pedro Hernán Almonacid Aliaga, Nemecio Pedro Paucar Rojas, Pepe Barja Cantorin y Edwin David Gonzales Shullca, respecto a la acusación fiscal por el delito de secuestro. Corresponde entonces, ratificar la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a Dante Milwer Maravi Mercado, Alfredo Wilmer Sánchez Parado, Pedro Hernán Almonacid Aliaga, Nemecio Pedro Paucar Rojas, Pepe Barja Cantorin y Edwin David Gonzales Shullca, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Angélica Dominica Salomé Ramón, Walter Sánchez Vásquez, Damián Sánchez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2397-2018
JUNIN**

Salomé, Jhonny Sánchez Salomé, Leopoldo Cerrón Meza, Romel Ramón Matencio y Bernabé Ramón Valero; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PH/ersp